

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 656/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

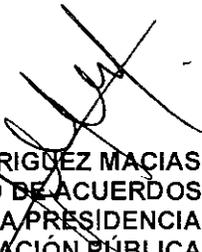
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

6562017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de mayo de 2017

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Presento por esta vía un recurso de revisión contra Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, debido a que el sistema infomex no me permitió.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

(...) hago de su conocimiento que no existe la información que se solicita en el formato que arroja el sitio web habilitado por la iniciativa ciudadana denominada "TRES DE TRES O #3DE3



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 656/2017
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 656/2017
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **656/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 21 veintiuno de abril del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01925117, donde se requirió lo siguiente:

"I Solicito -para ser entregado por Infomex o a mi correo registrado- que por cada magistrado, se me brinde en archivo electrónico su declaración 3 de 3, con el mismo formato oficial de la plataforma 3 de 3 (<http://3de3.mx/#/>) que llenó el gobernador Aristóteles Sandoval." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"(...) la respuesta de acceso a la información solicitada es en sentido negativo, según lo razonado en el **considerando segundo**:

II.- (...) hago de su conocimiento que no existe la información que se solicita en el formato que arroja el sitio web habilitado por la iniciativa ciudadana denominada "TRES DE TRES O #3DE3".

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Presento por esta vía un recurso de revisión contra Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, debido a que el sistema infomex no me permitió."

4.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 656/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 656/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN: 656/2017
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o sólo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/491/2017 en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número, signado por **DRA. Teresa Mejía Contreras** en su carácter de **Magistrada Presidenta por ausencia de la Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Es preciso señalar en primer término, que los formatos solicitados de la referida plataforma 3 de 3 provienen de una iniciativa ciudadana y no de una disposición legal en la materia, es por eso una parte, y por otra:
*El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es un organismo constitucional autónomo, creado con motivo de la reforma político electoral de 2014, ajeno e independientemente de los poderes constituidos, por lo que este sujeto obligado no es una de las diversas dependencias ligadas con el Poder Ejecutivo, quien en todo caso, suponiendo sin conceder, pudieran estar actualmente en el supuesto de presentar la declaración 3 de 3; finalmente se precisa que la información solicitada, materia de este recurso, a la fecha en que se rinde este informe y en el “formato oficial de la plataforma 3 de 3 (<http://3de3.mx/#/>) que llenó el Gobernador Aristóteles Sandoval.”(SIC) aun no es considerada información pública fundamental en la legislación de la materia que nos rige.”
....”*

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto

RECURSO DE REVISIÓN: 656/2017
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente:

"Manifiesto que los agravios que expresé en mi recurso de revisión no han sido subsanados."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, así mismo el día 1 primero y 05 cinco de mayo del presente año fue inhábil, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal

RECURSO DE REVISIÓN: 656/2017
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, no se le tienen por ofrecidos y admitidos medios de convicción.

- a) Impresión de pantalla de la solicitud de información
- b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado

II.- Por parte del sujeto obligado, no presentó medio de convicción alguno adicional a lo señalado en el informe de Ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La inconformidad de la parte recurrente consiste en:

"(...) el sujeto obligado no transparentó la información solicitada, no obstante que se trata de información pública que debe estar al alcance de todo ciudadano (...)

El acto que recorro es que el sujeto obligado no proporciono la información solicitada (...)

..." (SIC)

El sujeto obligado en su informe de Ley, en su parte medular manifiesta lo siguiente:

"...
Es preciso señalar en primer término, que los formatos solicitados de la referida plataforma 3 de 3 provienen de una iniciativa ciudadana y no de una disposición legal en la materia, es por eso una parte, y por otra:

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es un organismo constitucional autónomo, creado con motivo de la reforma político electoral de 2014, ajeno e independientemente de los poderes constituidos, por lo que este sujeto obligado no es una de las diversas dependencias ligadas con el Poder Ejecutivo, quien en todo caso, suponiendo sin conceder, pudieran estar actualmente en el supuesto de presentar la declaración 3 de 3; finalmente se precisa que la información solicitada, materia de este recurso, a la fecha en que se rinde este informe y en el "formato oficial de la plataforma 3 de 3 (<http://3de3.mx/#/>) que llenó el Gobernador Aristóteles Sandoval."(SIC) aún no es considerada información pública fundamental en la legislación de la materia que nos rige.

RECURSO DE REVISIÓN: 656/2017
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 3 define como **información pública: es toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.**

Así las cosas, se estima que el sujeto obligado, no fue omiso en dar respuesta, porque lo peticionado no constituye aún una obligación legal; que requiera al sujeto obligado generar, poseer o administrar dicha información, toda vez que, su generación y publicación por el momento, está sujeta a la voluntad de los servidores públicos.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

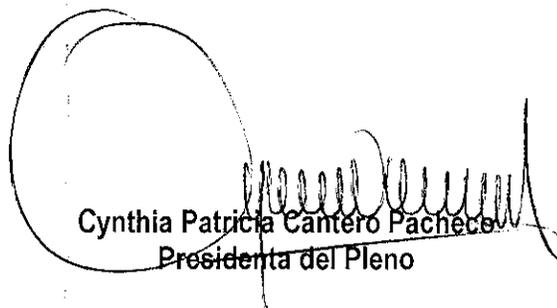
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

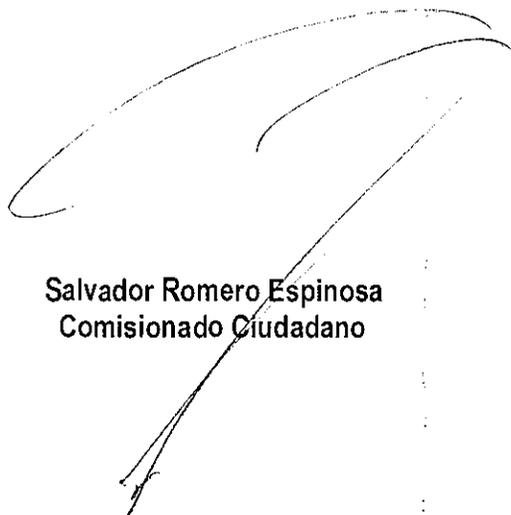
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 656/2017
S.O. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

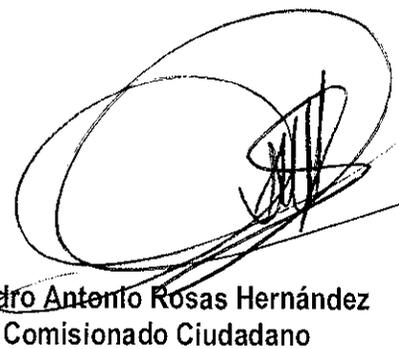
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 656/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH